



**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

"INCIDENTE N° 11 - ARDAIZ GUENUMIL, -----  
----- S/ INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA"  
(EXPTE. FGR 16149/2022)

San Carlos de Bariloche, 8 de octubre de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de detención domiciliaria de ----- Ardaiz Guenumil identificado como expediente **FGR 16149/2022/11** de la Secretaría Penal de este Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que al denegar la excarcelación de ---  
----- Ardaiz Guenumil el 6 de octubre del año en curso, señalé que *"poseería a su cargo tres hijos -de 9 años, 5 años y un mes de vida-, [motivo por el cual] (...) podrá evaluarse (...) la eventual implementación de una medida que morigere su actual estado de detención, para lo cual ordenaré la formación del incidente respectivo"*.

La incidencia mencionada en esa oportunidad es aquella que ahora nos ocupa, donde se incorporó a fs. 13 la presentación efectuada por la Defensora de Menores en representación de K.P.Q. -de 9 años-, M.C.L.Q. -de 5 años- y L.M.Q. -de 1 mes de vida-.

En esa pieza procesal, la Magistrada propició que morigere el encierro preventivo de Ardaiz Guenumil en aras de garantizar el interés superior del niño, evitando que la continuidad del encierro preventivo de la imputada conspira contra el vínculo que ésta posee con su prole.

**II.** Que a fs. 14 le requería a la defensa técnica que informara con precisión los datos identificatorios de los hijos de la nombrada (con su



respectiva edad) y que acreditara sus dichos mediante la remisión de la partida de nacimiento correspondiente.

Sin perjuicio de ello, al no contar en esta jurisdicción con los recursos humanos y tecnológicos necesarios, le requerí al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación que informara sobre la posibilidad de remitir dispositivos electrónicos y personal especializado para realizar informes socio-ambientales respecto de la imputada en aras de autorizar su detención domiciliaria, repartición que si bien sugirió que contaba con los recursos humanos y técnicos pertinentes especificó que su personal se encuentra apostado en la Ciudad de Buenos Aires y que cualquier domicilio utilizado al efecto requería contar con una excelente señal de telefonía móvil de las empresas "Movistar" o "Claro".

Además, dicho organismo destacó que desaconsejaba la colocación de los referidos dispositivos electrónicos en embarazadas o lactantes.

**III.** Que, ínterin, se presentó nuevamente la Defensora de Menores e informó que la detención domiciliaria de Ardaiz Guenumil podría cumplirse en el domicilio sito en -----  
-----, la cual se emplaza en el radio céntrico de esta localidad, posee las comodidades adecuadas a la situación de la imputada.

Además, aportó el informe socio-ambiental que realizó la Lic. Analia Alonso, funcionaria de la Defensoría General de la Nación, a cuyos fundamentos remito para evitar reiteraciones innecesarias.

**IV.** Que, en estas condiciones, adelanto





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

que haré lugar a la medida solicitada por la Defensora de Menores.

En primer lugar, señalaré que el instituto en análisis y que fuera propiciado por la Magistrada encuentra apoyatura en el art. 10, inc. f, del Código Penal, que establece que *"podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: (...) f) la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo"*.

En el mismo sentido, la ley 24.660 (regulatoria de la ejecución de la pena privativa de la libertad, con las modificaciones impuestas por la ley 26.472), prevé en su art. 32, inc. f, que *"el juez de ejecución o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo"*.

La situación concreta que se verifica en la hipótesis en estudio encuentra adecuación en las normas precedentemente referenciadas.

En efecto, corresponde recordar que Ardaiz Guenumil está imputada en los autos principales como coautora de los delitos de usurpación por despojo y usurpación por turbación de la posesión (art. 181, incs. 1 y 3, del CP) en concurso real entre sí (art. 55 del mismo ordenamiento) y se encuentra detenida desde el 4/10/2022 por orden de la suscripta.

En ese mismo norte, cabe señalar que el art. 11 de la ley 24.660 dispone su aplicación a los procesados -léase, imputados- *"a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y*



*resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad...".* Ello es así, por supuesto, más allá de señalar que el beneficio de la prisión domiciliaria no resulta imperativo para el magistrado, como se desprende del propio texto del articulado legal citado, que puntualiza que el juez de la causa "podrá" disponer la aplicación de dicho instituto.

Por tal motivo, la infrascripta no se encuentra obligada a resolver en ese sentido, cualesquiera que sean las circunstancias del supuesto fáctico del que se trate, las que deberán ser objeto de valoración en cada caso.

Sentado cuanto precede, llegado el momento de valorar las particulares condiciones del caso, resulta pertinente destacar que conforme el informe socio ambiental labrado, Ardaiz Guenumil posee tres hijos (de 9 años, 5 años y 1 mes).

En otro orden de ideas, es atinente mencionar que el texto de la ley 24.660 –conforme la redacción que le imprimiera la 26.472– no hizo más que receptar los principios consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales en vigencia; en particular, el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño; lo que ya era señalado por la jurisprudencia.

De tal modo, se ha dicho que "(...) es la Convención sobre los Derechos del Niño la que impone un especial deber de cuidado y protección a la que todo menor tiene derecho de acceder. Allí se recuerda en su preámbulo que ya en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. El art. 2, inc. 2, determina que los Estados Parte tomarán





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

*todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. (...) El art. 3, dice que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...) El art. 6, inc. 1 establece que los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y el inc. 2, que éstos garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. También el art. 7, otorga al niño entre otros, el derecho a ser cuidado por sus padres. Finalmente, el art. 24 prescribe que los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, agregando que ellos se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. En su inc. 2, incorpora que éstos asegurarán la plena aplicación de este derecho y adoptarán las medidas apropiadas para, entre otras b) asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud y d) asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres (...)" (Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, causa 1483/00, "Gamarra, Roxana", 28/12/00, 1942).*

Por lo demás, no escapa a la suscripta que la encausada se encontraría en condiciones de ser alojada



en la Unidad 31 de Ezeiza (complejo de detención especial para madres encarceladas con hijos menores de 4 años) junto a L.M.Q. -de 1 mes de vida- pero no así con K.P.Q. (de 9 años) ni M.C.L.Q. (de 5 años), quienes superan esa edad, por lo que en ese caso los hermanos deberían ser separados, a lo que se agrega la excesiva distancia existente con su centro de vida en esta ciudad.

No obstante ello, luego de analizar los términos de la normativa hasta aquí reseñada, y en pos de garantizar el interés superior del niño, considero que el ámbito penitenciario no resulta ser el más adecuado para el crecimiento y el correcto desarrollo físico y psíquico del menor de ellos.

En ese orden de ideas, destaco que el instituto en análisis tiene sustento en diversos instrumentos del derecho internacional de derechos humanos tales como la Convención sobre la Eliminación de las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención de los Derechos del Niño; por eso, la ponderación judicial sobre el beneficio impetrado debe estar fundada en la consideración de las circunstancias particulares de cada caso. Es que el derecho de los niños de crecer en el seno de una familia debe ser analizado en concreto examinando el interés superior del niño a fin de decidir si procede la morigeración del régimen de prisión preventiva. En el específico caso de autos, si bien K.P.Q. y M.C.L.Q. se encuentran a cargo de adultos, las particulares características que han debido atravesar hacen aconsejable conceder el beneficio requerido.





**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

En ese sentido, sobre la base de lo expuesto y analizado en el presente decisorio, estimo que la morigeración de la pena en las condiciones pretendidas por la Defensora de Menores resulta procedente en cuanto las particulares circunstancias del caso así lo ameritan, y en tal sentido habrá de decidirse la cuestión.

A mayor abundamiento, considero que el instituto cuya concesión se solicita no resulta excepcional sino un derecho reconocido por la ley, por lo cual la regla es su aplicación; máxime cuando los mandatos de legalidad e inocencia imponen una necesidad restrictiva y atenuada de la privación de la libertad.

A su vez, no podría considerarse como una causal de inaplicabilidad del instituto la circunstancia de que K.P.Q. y M.C.L.Q. se encuentren a resguardo de quien ostenta la tenencia en forma provisoria ya que el vínculo, los derechos y el interés superior del niño, sólo se aseguran con la aplicación de la ley.

Por las consideraciones efectuadas, corresponde y así;

**RESUELVO:**

**I. ORDENAR LA DETENCIÓN DOMICILIARIA de -**  
----- **ARDAIZ GUENUMIL,** de las condiciones personales obrantes en la causa principal, la que deberá cumplirse en el domicilio sito en -----  
-----  
--, en los términos del art. 10 inc. f del Código Penal y del art.  
32 inc. f de la ley 24.660.

Durante su detención domiciliaria, la nombrada quedará sometida a las siguientes reglas de conducta:

- 1) Deberá permanecer en el inmueble en que cumplirá la institucionalización cautelar, sito en calle



-----  
-----.  
2) Designar como guardadores es a -----

----- no obstante que no tienen radicado su domicilio en esta ciudad se han comprometido a residir en el mismo lugar que la imputada, quienes deberán sujetarse a las obligaciones que se fijan a continuación, que les serán notificadas bajo debida constancia.

3) La detenida tendrá prohibición absoluta de abandonar el domicilio sin expresa autorización de la judicatura.

En caso de tratarse de una URGENCIA médica, tanto de la beneficiaria como de sus hijos menores deberán cubrir esta en forma inmediata, dando posterior aviso a esta sede ella o sus guardadores -vía telefónica o por cualquier otro medio fehaciente- dentro de las 24 horas de acaecida la necesidad, debiendo adjuntar a la brevedad las constancias documentales que acrediten ese extremo.

4) Abstenerse de organizar, convocar o intervenir en reuniones ajenas a las que estrictamente demande la vida del grupo familiar conviviente. Limitar, por estrictas razones de seguridad, al número de cuatro (4) personas la cantidad de visitantes que podrán asistir por cada una de las allí detenidas en distintos espacios temporales.

5) Se establecen como días de visitas a la detenida los siguientes: -----

----- y estarán autorizadas para realizar visitas a la detenida quienes en lo sucesivo







**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

soliciten y obtengan tal autorización por intermedio del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL).

En relación a las personas visitantes de otro miembro del grupo familiar que resida en el mismo domicilio que la detenida, deberán solicitarse y obtenerse autorización por intermedio de la autoridad de control que se designa más adelante.

Regirá respecto del número total de visitantes simultáneos autorizados en la vivienda –sean visitantes de la detenida o de su grupo conviviente– el número límite establecido en el punto 4) del presente.

6) Abstenerse de consumir o tener en posesión bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicofármacos no prescritos por la autoridad médica.

El incumplimiento de alguna de las condiciones antes detalladas conllevará la revocación del beneficio concedido y la orden de su inmediato reingreso a un establecimiento carcelario.

**II. DISPONER** el seguimiento y control de la medida ordenada en el dispositivo I del presente resolutorio por intermedio del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) de la provincia de Río Negro, el cual deberá practicarse en el inmueble consignado precedentemente en forma semanal, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 33 de la ley 24.660.

Sin perjuicio de ello, intímese a la imputada a presentarse los días lunes y viernes a las 12 horas en el Gabinete de Criminalística de la PPRN, para lo cual requiérasele colaboración con anoticiamiento de lo dispuesto a la Sra. Ministra de Seguridad de la Provincia de Río Negro, Dra. Betiana Minor.



**III.** Por intermedio de la Defensora de Menores instruméntese el acercamiento de K.P.Q. y de M.C.L.Q. con su madre, en el domicilio precitado.

**IV.** Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el ítem I, requiérase a la Unidad Regional V de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que -de forma inmediata- traslade a Ardaiz Guenumil al domicilio emplazado en -----, bajo custodia.

Previamente, la prevención deberá labrar acta en la que notificará a la detenida y a las personas que se ofrecieron como guardadores las reglas de conducta impuestas; oportunidad en la que deberán aceptar el cargo conferido. El acta deberá ser suscripta por la nombrada Ardaiz Guenumil y los guardadores, sin condicionamientos de ningún tipo. En caso de verificarse lo contrario, previo al traslado, deberá promoverse inmediata consulta con este Tribunal.

Tómese razón, notifíquese y cúmplase.

Ante mí:

Se libraron cédulas electrónicas a la defensa y al MPF.  
Conste.

